

**RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de revocación 79/2018** interpuesto por **WALBERTO LÓPEZ CAMAS**, en contra de la resolución de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo **021/DRD-C/2018**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutivos dicen: -----

“PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la irregularidad atribuida a Walberto López Camas, precisada en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se impone a Walberto López Camas, sanción administrativa consistente en Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años, 6 seis meses, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

TERCERO:- En términos del artículo 74 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Décimo fracciones III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado, envíese la presente versión con la omisión de datos personales del responsable a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a Walberto López Camas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

QUINTO:- Notifíquese a Walberto López Camas, la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo, notificación que deberá practicarse por el personal debidamente habilitado en autos.-----

SEXTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, Walberto López Camas, por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de 18 dieciocho de ese mismo mes y año y se le asignó el número de expediente 79/2018; posteriormente al no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se ordenó en ese mismo acuerdo turnas los autos para emitir resolución correspondiente; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I. Que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 210 y 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.-----

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la hoy denominada Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 27 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho y lo presentó el 17 diecisiete de septiembre ese mismo año.-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

IV. Que el estudio de la legalidad de la resolución recurrida se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

En principio debe indicarse que la responsabilidad atribuida al recurrente, constituye en forma literal lo siguiente:

“...ESTUDIO DE FONDO:-

Una vez hecho el análisis anterior, para esta autoridad queda plenamente acreditado que Walberto López Camas, desempeña un empleo dentro de la Administración Pública del Estado de Chiapas, específicamente con la categoría de Analista Programador “B”, a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis, y funciones de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

Respecto a la comisión que le fue encomendada es para defender los intereses de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; sin embargo y como anteriormente quedó plasmado, en el embargo que realizara la actuario adscrita al Tribunal del Trabajo Burocrático, el 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, afectó los intereses de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, al embargar y congelar la cuenta bancaria número 0197328133 “R11 710 SEP FONE CHIAPAS NÓMINA”, celebrado entre la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. y la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, instancia distinta a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y por dicha situación y como tercero perjudicado interviene en el juicio el C. Héctor Castañeda Chávez, Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública, quien mediante escrito de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, , interpone Tercería Excluyente de Dominio, en virtud que de forma indebida fue embargada la cuenta número 0197328133 de la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVABancomer, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en el juicio laboral 1326/F/2011, autorizando como representantes legales a Cuauhtemoc Rafael Montero Clavel, Araceli Sánchez Arenas, Eloisa Suárez Guerrero e Ilse Valeria Perea Chávez, en términos de los oficios delegatorios UAJyT/149/17, UAJyT/159/2017, UAJyT/152/2017, UAJyT/151/2017 y UAJyT/150/2017 todos de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, (visibles a fojas 460 a 465 del expediente de investigación), dentro de lo cuales no se otorgó personalidad alguna a Walberto López Camas, puesto que como se dijo se trata de instancias diferentes; es decir, se trata de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas y la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.”

Ahora bien, en sus agravios señala que no le asiste responsabilidad en virtud de que su actuar consistió en pedirle al Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado respecto al desistimiento y que de conformidad con el artículo 164 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dicha autoridad era la autorizada de calificar esa petición, por lo

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

que el tribunal fue el responsable de conceder lo solicitado mediante las razones y fundamentos que la misma autoridad hizo en la diligencia de 10 diez de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

El anterior agravio resulta infundado, pues acorde a la irregularidad imputada, en su calidad de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación, respecto del Expediente Laboral No. 1326/F/2011, fue por virtud de haber abusado de sus funciones, al ejercer atribuciones que no tenía conferidas, ya que con independencia de que el tribunal laboral le correspondía acordar de manera positiva o negativa su solicitud, lo cierto es que al haber desistido el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la Tercería Excluyente de Dominio, interpuesta el 29 veintinueve de junio de dicho año, por el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, representación de la Secretaría de Educación Pública Federal, en donde no aparece como representante legal y por consiguiente nunca estuvo facultado para formular tal petición, y en consecuencia su actuación era nula de pleno derecho, al no contar con la capacidad jurídica o el poder para dicha acción; en consecuencia, lo que se le reprochó en el expediente administrativo vulneró los principios de lealtad y eficiencia que rigen el servicio público ya que a sabiendas que carecía de facultades para desistirse de la tercería excluyente de dominio, realizó tal desistimiento.-----

Ahora bien, el resto de los agravios en una parte son infundados y en otra fundados y suficientes para modificar la resolución recurrida.-----

En principio, se destaca que son infundados los argumentos relativos a que la sanción de inhabilitación impuesta es inaplicable, en virtud de que atendiendo a la fecha en que incurrió la irregularidad, se debía tomar en cuenta lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Chiapas, que establece que “Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”, por lo que para la resolución recurrida, resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que en su artículo 51, establece las sanciones por responsabilidad administrativa, entre las que se incluye en su

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

fracción IV, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Por otra parte, en relación con la estimación de la gravedad de la conducta, es de indicar que sus motivos de inconformidad son infundados, pues la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, ni se establecen parámetros que deban considerarse que se actualiza tal situación, por lo que queda criterio de la autoridad sancionadora considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----

A lo anterior, sirven de apoyo los siguientes criterios:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.7o.A.70 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Agosto de 1999, Pag. 800, Tesis Aislada (Administrativa)

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.”

Tesis: 2a./J. 190/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 1216, Jurisprudencia (Constitucional)

En ese tenor, si se tiene en cuenta que a esta autoridad le correspondió la imposición de sanciones con base en lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, no existen las violaciones que alude en sus agravios, pues sobre el particular, se fundó y motivó de la forma siguiente:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

Ajuicio de esta autoridad, la conducta del infractor se considera grave, debido a que vulneró los principios de lealtad y eficiencia que rigen el servicio público ya que a sabiendas que carecía de facultades para desistirse de la tercería excluyente de dominio que en esta resolución se ha mencionado, realizó tal desistimiento a sabiendas que tal acción ocasionaría daño al erario público y vulneraría la confianza que la Secretaría de Educación le había conferido al ser designado como apoderado legal en el juicio laboral ya que tal designación era para defender los intereses de su representada no para defender los del actor como en el caso ocurrió.

En razón de lo expuesto, esta autoridad considera conveniente que conductas como las que cometió el C. Walberto López Camas deben ser suprimidas, puesto que vulneran no solo el principio constitucional de lealtad y eficiencia sino son dañinos para la imagen que el servicio público refleja a la sociedad, que deben ser desterradas y los funcionarios deben entender que la función pública que realizan debe responder a intereses superiores de carácter público y no a intereses particulares, de modo tal que su actuación debe ser intachable y no debe dar lugar a dudas de componendas con la contraparte como ocurrió en el caso que se resuelve.

De tal manera que la sanción que se imponga al infractor debe ser ejemplar debido a que, actos como los que cometió el infractor son de los que más agravia y reprocha la sociedad porque dañan la imagen de la administración pública, pues en el caso concreto existe un uso excesivo y abusivo de las atribuciones conferidas.”

En consecuencia, y ante la calificación de gravedad no resultaba aplicable el beneficio señalado en el artículo 61 de Ley de Responsabilidades de los

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

Servidores Públicos del Estado de Chiapas, pues entre uno de sus requisitos es el de que la conducta no revista gravedad, lo cual en el presente asunto no operó a su favor, ni del contenido de sus agravios se advierte que controvierta las consideraciones de esta autoridad para esa calificación, por lo cual deban quedar incólumes.-----

Finalmente, se considera que sus agravios son fundados en un aspecto, en relación con los términos de la sanción de inhabilitación.-----

En efecto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dispone: -----

*“Artículo 51.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:
VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.”*

De lo anterior, se advierte que existen dos parámetros para poder graduar el término de la sanción de inhabilitación, siendo a) de tres a diez años cuando el monto de la irregularidad sea mayor de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y b) cuando no rebase de dicho monto, se podrá aplicar de 6 meses a 3 años.-----

Así las cosas, se desprende que en la resolución recurrida al analizarse los elementos del numeral 52 de la ley en cita, se estimó lo siguiente: -----

“De lo anterior se advierte que el ordenamiento legal únicamente establece limitación en la imposición de la sanción correspondiente a la inhabilitación siempre y cuando la falta administrativa involucre lucro, daño y perjuicio, es decir siempre que el acto u omisión implique monto económico, pero en el presente caso no se cuantificó monto alguno, por lo que la responsabilidad es netamente administrativa, en la cual esta autoridad no se encuentra limitada para la clasificación de la irregularidad, así como tampoco para la imposición de sanciones; ya que como se dijo la irregularidad atribuida a Walberto López Camas, se ubica en un punto medio, y que la misma debe ser sancionada, puesto que implicó una deslealtad a los intereses de su representada, resultando perjudicado los intereses del Estado, por el mal desempeño del Servidor Público del Estado de Chiapas, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción VI y 54, fracción V, de la Ley de

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, resulta pertinente imponerle como sanción administrativa Inhabilitación Temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el termino de 6 seis años, 6 seis meses, misma que para hacerlo efectiva, trae como consecuencia la Destitución del Puesto que actualmente ostenta, lo anterior con la finalidad de inhibir las practicas contrarias al buen desempeño del servicio público, provocando un efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y eficiencia en el desempeño del servicio público.”

Sin embargo, si la conducta atribuida al recurrente no fue de tipo financiero, ésta debió ubicarse en el último supuesto (6 meses a 3 años), pues por la propia naturaleza de la irregularidad, no rebasó de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de ahí que la asista razón al inconforme en ese aspecto de la resolución controvertida.-----

V. En consecuencia, y ante lo fundado del agravio procede **modificar** la resolución recurrida únicamente en lo que concierne al plazo de la inhabilitación, la cual considerando el grado de responsabilidad, y atendiendo a que el plazo mínimo es de 6 meses y el máximo 3 años, **resulta procedente imponerle como sanción administrativa inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 2 dos años**, misma que para hacerla efectiva, trae como consecuencia la destitución del puesto que actualmente ostenta, lo anterior con la finalidad de inhibir las prácticas contrarias al buen desempeño del servicio público, provocando un efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y eficiencia en el desempeño del servicio público.-----

Al caso se cita por identidad jurídica el siguiente precedente:

“INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el

**RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018**

órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.”

Tesis: 1a. CXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Pag. 543, Tesis Aislada (Administrativa).

VI. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

VII. Notifíquese a **WALBERTO LÓPEZ CAMAS**, en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **WALBERTO LÓPEZ CAMAS**, en contra de la resolución de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo **021/DRD-C/2018**.-----

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución recurrida, en los términos indicados en el considerando quinto de este fallo.-----

TERCERO. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo e infórmese el sentido de esta determinación al encargado del manejo y actualización de la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría, para los efectos que haya lugar.-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 79/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 021/DRD-C/2018

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

QUINTO. Una vez que conste la notificación de la resolución, glócese el presente recurso en el expediente administrativo 021/DRD-C/2018 por ser un asunto concluido.-----

--- Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **LAURA ELENA PACHUCA COUTIÑO**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, ante los testigos de asistencia los **licenciados Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Edward Antonio Jiménez Burguete**, con quienes firma para constancia.